SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G 39/SALA ESPECIALIZADA/22
PROCEDIMIENTO DE FALTA DE PARTICULARES

Silao de la Victoria, Guanajuato, 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 39/SALA ESPECIALIZADA/22**, -de origen *******-;** remitido por la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Infraestructura Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato; en contra de *********, por la comisión del acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves [falta de particulares]; prevista en el numeral 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 65, fracción I, incisos, a) y b), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la disposición novena de las Bases de la Licitación Simplificada *******;** correspondiente a la obra pública **«*****».** La conducta infractora consiste en la presentación de documentación falsa en el procedimiento administrativo de licitación simplificada antes mencionado.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. Mediante el oficio ********* recibido el 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, el director de asuntos jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado, que en adelante se le

Versión Pública TJA

denominará por sus siglas como SICOM;[1] manifestó que hacía del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia mencionada las inconsistencias detectadas en relación con documentos presentados por licitantes en diversos procedimiento de licitación, entre ellos el documento de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales exhibida por *****, el cual no coincidía con la información de los registros consultados por el Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. En consecuencia, se integró el expediente de investigación *****. Una vez concluido el expediente de investigación antes citado, se dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa, el 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós. El informe mencionado fue recibido por la Autoridad Substanciadora competente en la misma fecha citada.

TERCERO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN SEDE ADMINISTRATIVA. La Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la SICOM, emitió el 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, con el cual se integró el expediente *****. En el acuerdo referido se admitió el informe de presunta responsabilidad, se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de *****; se tuvo a la autoridad investigadora por ofreciendo como pruebas de su parte diversas documentales, así como un dispositivo digital [dvd-r), así como la inspeccional; y se ordenó emplazar al imputado para que compareciera al desahogo de la audiencia inicial, a la que también se

[1] Siglas que se desprende de su dirección electrónica: https://sicom.guanajuato.gob.mx/.

Versión Pública TJA

citó a la autoridad investigadora; la audiencia inicial se verificó en la fecha y hora previstas, después de que se autorizó un diferimiento.

En el proveído de 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidad administrativa una vez desahogada la audiencia inicial, ordenó remitir las constancias respectivas a este tribunal administrativo para que continuara con el desahogo del procedimiento.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES EN SEDE JURISDICCIONAL. En el auto de 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós se determinó que esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de *****, se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G. 39/Sala Especializada/22.** En el mismo sentido. Se tuvo a la persona moral presunta responsable por designado a su defensora a quien le otorgó las atribuciones previstas en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades para el Estado de Guanajuato.

El 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós se tuvo a la Autoridad Substanciadora de la SICOM por remitiendo las constancias de notificación originales del expediente *****, por medio de los cuales se informó a las partes respecto de la fecha de envío del expediente a la sala resolutora.

Por medio del proveído de 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la SICOM; así como el **DVD-R** que contiene archivos digitales que corresponden a las bases de licitación simplificada *****.

Versión Pública TJA

Por otra parte, previo a admitir la prueba de inspección se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y en su caso, propusieran la ampliación de los objetos, cosas, lugares y hechos que serían materia de la inspección. En el mismo sentido, se tuvo a la persona moral sujeta al procedimiento por no ofreciendo pruebas, al igual que al denunciante, el director de asuntos jurídicos de la SICOM.

El 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós se dictó el acuerdo mediante el cual se admitió la prueba inspeccional, toda vez que la persona moral inculpado contestó la vista que se le otorgó, de manera que se fijó fecha y hora para el desahogo del medio probatoria referido.

Una vez desahogada la prueba de inspección, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrado el período probatorio y se abrió el período de alegatos por un término de 5 cinco días.

Mediante el auto de 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós se tuvo a la Autoridad Investigadora y a la defensora de la empresa encausada por rindiendo alegatos. Por otro lado, se tuvo al director de asuntos jurídicos de la SICOM, en su carácter de denunciante por no rindiendo alegatos; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos, 109, primer

Versión Pública TJA

párrafo y fracción IV, primer párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVII, 4, fracción III, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, primer párrafo y fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión del acto de particulares vinculado con una falta grave, consistente en la **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en relación con el numeral 65, fracción I, incisos, a) y b), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la disposición novena de las Bases de la Licitación Simplificada *********; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

No se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Tampoco se advierte ninguna otra de las causas de improcedencia, ni de sobreseimiento de las establecidas en

Versión Pública TJA

los artículos, 196 y 197, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO.- CALIDAD DE PARTICULAR. Se tiene acreditado que *********, participó como licitante en la Licitación Simplificada *****, como se desprende de la constancia del registro ********* en el padrón único de contratistas que exhibió la empresa encausada en la licitación simplificada *****, registro refrendado con vigencia hasta el 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte; de igual manera se cuenta con el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la licitación simplificada referida del 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte, de la cual se desprende que el presunto responsable tenía la calidad de licitante que formuló su propuesta para ser contratado como ejecutor de una obra pública, de manera que su conducta frente a un procedimiento administrativo está sometida al régimen de responsabilidades administrativas previsto en las leyes general y estatal de la materia.

CUARTO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el apartado «V. Narración de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa», se precisan los hechos siguientes:

> **«PRIMERO.** La Dirección de Licitaciones y Contratos, de esta Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, conforme a sus atribuciones, tramitó y sustanció el procedimiento de contratación en la modalidad de Licitación Simplificada, el número *********, para la ejecución de los trabajos denominados, **«*****»**.

Versión Pública TJA

SEGUNDO.- Conforme lo establecido en el artículo 48 de la **Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, se informó a los licitadores que las propuestas que se presentaron dentro del procedimiento de la Licitación Simplificada *****, debía considerar entre otros, los requisitos contenidos en las disposiciones de las bases de licitación, en las que se encuentra la disposición IX, la cual establece que obligatoriamente los licitadores deben cumplir con los anexos legales, lo anterior en los siguientes términos:

> *«IX. Las condiciones contenidas en las presentas bases de Licitación Simplificada, así como en los anexos legales, financieros, técnicos y económicos son obligatorias para los licitadores y no serán sujetas a negociación.»*

TERCERO.- El referido procedimiento de contratación en la modalidad de Licitación Simplificada número *********, se llevó a cabo con los siguientes eventos y fechas:

- **Venta de las bases de licitación:** 11 once, 12 doce y 13 trece de mayo de 2020 dos mil veinte.
- **Visita al sitio de los trabajos:** 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte.
- **Recepción y apertura de propuestas:** 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte.
- **Comité de fallos**, 02 dos de junio de 2020 dos mil veinte.
- **Notificación de fallos**, 04 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte.

Versión Pública TJA

CUARTO.- El Director de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, mediante oficio ***** de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, denunció a este Órgano Interno de Control que la persona moral *****, presentó documentación federal alterada, ello durante la tramitación del procedimiento de la Licitación Simplificada *****. Por lo anterior, se dio inicio al expediente de investigación Administrativa *****, en el que, dicho sea de paso, se determinó procedente presentar ante la Autoridad Sustanciadora y Resolutora, el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

QUINTO.- Dentro de la investigación administrativa, el Director de Asuntos Jurídicos, remitió copia certificada del documento denominado **«*Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales*» de folio *****, a nombre de la persona moral *****, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, emitida en sentido positivo.** En dicho documento se constató un sello dimensional en su parte inferior derecha.

En este mismo sentido, el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, el denunciante, el Director de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio *****, remitió a esta investigadora, copia certificada del oficio *****, suscrito mediante firma electrónica, por la **Administradora Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita al Servicio de Administración Tributaria -SAT-**, mediante el cual dicha Autoridad señala que **la información contenida en el documento de folio *****, es de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte y no**

Versión Pública TJA

de fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, lo anterior en los siguientes términos:

> *«Se identificó que en la consulta el folio ***** se emitió para el contribuyente *****, con RFC: *****, en fecha* ***31 de marzo de 2020****, en sentido* ***POSITIVA****; por lo que es de concluirse que en la información de la opinión de cumplimiento que nos adjunta, no es coincidente, con la información de nuestros registros.»*

De lo anterior es viable concluirse que, el multicitado documento **se encuentra alterado en su contenido**.

SEXTO. Del análisis y revisión efectuada a la información recabada, se advierte que:

[...]

[...]

[...]

- Que, en el **acto de presentación y apertura de propuestas** del procedimiento de licitación *****, realizado el 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte, fueron presentadas sus propuestas técnica y económica y los **documentos legales y financieros**, en cumplimiento a las bases de licitación.

Versión Pública TJA

- Se comprobó que el documento integrado en su proposición legal y financiera, en el *«*****»* con número de fojas 000018 dieciocho y 000019 diecinueve, identificado como *«Opinión de Cumplimiento de obligaciones fiscales»* **con fecha del 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, presentado por la persona moral** *****, mismo que se aprecia sellado y rubricado; **fue alterado en su contenido,** respecto de los datos de emisión del documento de la Opinión del Cumplimiento, **el cual señala una fecha del 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte y debe indicar la fecha del 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte**, con lo cual dicha opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales **no estuvo vigente al momento de la presentación y apertura** de propuestas de la licitación, lo anterior en base a lo señalado en el antepenúltimo párrafo de la regla **2.1.39. de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para 2020**, en relación al artículo **32-d del Código Fiscal de la Federación**; y además no cumpliría con el requisito del anexo ****de la parte legal y financiera de las bases de la Licitación Simplificada *****, mismos que se reproducen a continuación:

Regla 2.1.39. de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para 2020.

«La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que hace referencia el primer párrafo de la presente regla que se genere en sentido positivo, tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión.»

Versión Pública TJA

Anexo ****de la parte Legal y Financiera de las bases de la Licitación Simplificada ***:**

«[...]
DEBERÁ DE INCLUIR COPIA DE LA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES VIGENTE Y POSITIVA, CON FECHA NO MAYOR A UN MES ANTERIOR A LA FECHA DE PRESENTACIÓIN Y APERTURA DE PROPOSICIONES. (http://www.sat.gob.mx/)»

- Dicha aseveración es reforzada por lo manifestado por la Titular de la Administración de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita al Servicio de Administración Tributaria -SAT-, mediante acuse del oficio número *******, fechado el 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veintiuno**, puesto que a disposición de este Órgano Interno de Control por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, como respuesta a consulta realizada ante esta instancia.

En el dictamen del Comité de Fallos de la Licitación Simplificada ********* de 4 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte, [dictamen-*****]; de la evaluación legal y financiera de las propuestas se determinó lo siguiente:

«NOTA LF-4 *****

LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DE ESTA SECRETARÍA, LUEGO DE

Versión Pública TJA

HACER LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS, REPORTARON QUE SU **DOCUMENTACIÓN LEGAL Y FINANCIERA** TIENE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

1.- EN EL *****, REFERENTE A CUMPLIMIENOT DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, DECLARACIÓN ANUAL;

> **PRESENTA DOCUMENTACIÓN FEDERAL ALTERADA.**
> 1.- PRESENTA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES IMPRESA DE FECHA 19 DE MAYO DE 2020, EN SENTIDO POSITIVO, SIN EMBARGO AL VERIFICAR EL SELLO BIDIMENSIONAL REFIERE LO SIGUIENTE FECHA DE EMISIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2020.
>
> [...]
>
> [...]
>
> ESTO IMPLICÓ, EL INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES LEGALES Y FINANCIERAS SOLICITADAS POR LA CONVOCANTE Y ESTIPULADAS EN LAS BASES Y ANEXOS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN LA MODALIDAD DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA.

Versión Pública TJA

> POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B) DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO Y LA OCTAVA DISPOSICIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN; SU PROPUESTA FUE DESECHADA POR EL COMITÉ DE FALLOS, YA QUE NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL MARCO NORMATIVO DE LA MATERIA EN VIGENCIA.
>
> [...]»

Se cuenta con la Opinión de Cumplimiento de obligaciones fiscales de 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que se contiene una opinión positiva en favor de la persona moral sujeta al procedimiento disciplinario. Por otro lado, se cuenta además con el oficio ***** de 1 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la titular de la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento del Sistema de Administración Tributaria, de este oficio se desprende lo siguiente:

> «Con relación a su petición, esta unidad administrativa procedió a consultar el 31 de agosto del 2020, en las bases de datos institucionales los folios de las opiniones de obligaciones fiscales que adjuntó a su oficio petición, obteniendo el siguiente resultado:
>
> [...]

Versión Pública TJA

[...]

Información proporcionada en el oficio de petición.		Resultado de la consulta en las bases institucionales del SAT
Folio	*****	Se identificó que en la consulta del folio *****, se emitió para el contribuyente ***** con RFC: *****, en **fecha 31 de marzo de 2020,** en sentido POSITIVA; por lo que es de concluirse que la información de la opinión de cumplimiento que nos adjunta, no es coincidente con la información de nuestros registros.
Fecha	19 de mayo de 2020	
RFC	*****	
Nombre	*****	
Sentido	POSITIVA	

[...]»

De igual manera obran en el expediente: La Constancia del Padrón Único de Contratistas, correspondiente al registro ***** a nombre de *****; el Acta de Visita de Obra de 14 catorce de mayo de 2020 de la licitación multireferida; el Acta de Junta de Aclaraciones de la licitación ***** que nos ocupa, de 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte; el Acta correspondiente al Acto de Presentación y Apertura de Propuestas respecto del procedimiento de contratación en la modalidad de Licitación Simplificada ***** de 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte; así como el dispositivo (DVD-R) que contiene la reproducción digital de los archivos que corresponden a las Bases de la Licitación Simplificada número ***** y anexos en la parte legal y financiera en formato Excel, denominados *****.

A los medios de prueba antes mencionados, por tratarse de copias debidamente certificadas y documentos digitales, con fundamento en los artículos, 130, 131 y 133, 134 y 158, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en

Versión Pública TJA

relación con el artículo 123, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos materia del procedimiento, es decir se ha demostrado que la persona imputada, estaba registrada como contratista en el padrón correspondiente, que decidió participar en la licitación simplificada en estudio, que participó en todas las etapas del procedimiento licitatorio y que presentó con su propuesta legal y financiera el oficio de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que se contiene una opinión positiva, de manera que al realizar la evaluación correspondiente se advirtió que presentaba información contradictoria en su sello bidimensional y; posteriormente mediante consulta realizada a la institución federal mencionada, se obtuvo que el oficio de cumplimiento presentaba una discrepancia en cuanto a la fecha de emisión, de manera que la información contenida en la opinión no correspondía con las bases de datos de la entidad emisora.

En la audiencia inicial desahogada el 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós, compareció la persona moral encausada por conducto de su administrador único, asistido por su abogada defensora designada por la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público de la Secretaría de Gobierno, a quien designó para que lo asistiera en la audiencia. Acto seguido el presunto responsable cedió el uso de la voz a su abogada defensora, quien realizó su declaración por escrito.

En lo esencial, la parte inculpada sostiene lo siguiente:

«[...]

Versión Pública TJA

En términos del artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, comparezco para exponer:

De conformidad con el artículos 135 de la ley invocada, que establece: "Quienes sean señalados como presuntos responsables de la falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan", no es mi deseo rendir declaración respecto de la conducta que atribuye la autoridad investigadora en Informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022.

[...]»

En el diverso escrito de ofrecimiento de pruebas se desprende lo siguiente:

«[...]

En congruencia con la manifestación realizada de mi parte en escrito de declaración exhibido y puesto a disposición de la autoridad en audiencia de esta misma fecha, no ofrezco pruebas, toda vez que, en atención al principio de cargas procesales, es en la autoridad investigadora en quien recae la fatiga procesal de acreditar la conducta que atribuye a mi representada y que la misma colme la hipótesis normativa del artículo 69 de la ley invocada, sin que lo haya hecho como era su obligación de hacerlo, toda vez que las pruebas que ofrece

Versión Pública TJA

en el apartado correspondiente en su informe de presunta responsabilidad administrativa, solo tienen valor indiciario, dado que omitió realizar una investigación exhaustiva, completa, imparcial, técnica y empírica, para acreditar la falta administrativa materia del procedimiento, por lo que incumple con el imperativo categórico que establece el artículo 90 de la ley de la materia, que le impone a la autoridad investigadora la obligación de observar en el curso de toda investigación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, lo que evidencia una deficiente sustanciación del informe de presunta responsabilidad administrativa.

En consecuencia, solicito que, a las pruebas ofrecidas por la investigadora numerados del 1 al 9, no se les conceda valor probatorio, por no reunir las características que formal y materialmente se requieren para ser una prueba plena e idónea, toda vez que ninguna de ellas se encuentra expresamente relacionada con los hechos generadores de la supuesta conducta irregular que se me imputa, menciona el extremo que pretende acreditar o el elemento de la conducta que se pretende sancionar y mucho menos colma lo establecido por el artículo 54 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no estar debidamente relacionada con el fondo del presente y no se encuentra correctamente ofrecida conforme a derecho.

[...]»

Versión Pública TJA

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Los alegatos formulados por las partes se tomarán en consideración como parte del estudio de la falta imputada y de la defensa, sin que se considere necesario hacer alguna precisión concreta sobre los mismos.

De los hechos descritos se desprende que la persona inculpada presentó el documento cuestionado, situación que se probó mediante la exhibición de las documentales que se desprenden de las constancias del expediente administrativo ***** relativo al procedimiento de licitación simplificada para la ejecución de los trabajos denominados «*****»; asimismo la parte inculpada no contradijo este hecho ni ofreció una versión diversa sustentada en las pruebas conducentes, de manera que sobre este aspecto no existe controversia.

Ahora bien, la falta de particulares que se imputa a la persona moral acusada, es la prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 65, fracción I, incisos, a) y b), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la disposición novena de las Bases de la Licitación Pública Simplificada *****. La normativa mencionada establece lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:[2]

[2] Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado número 98 noventa y ocho, cuarta parte, de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Versión Pública TJA

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, [....]»

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato:[3]

Verificación de las propuestas

Artículo 65. El ente público convocante en la evaluación de las propuestas deberá verificar:

I. Tratándose de propuestas referidas a la ejecución de obra pública:

a) Se cumplan las condiciones legales exigidas al licitador;

b) Las proposiciones incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación;

c) a la e) [...]

II. a la III. [...]

[3] Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado número 80 ochenta, cuarta parte, de 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Versión Pública TJA

> Una vez [...]
>
> Atendiendo [...]

En las Bases de la Licitación Simplificada *****, en la disposición IX, se aprecia lo siguiente:

> IX.- Las condiciones contenidas en las presentes bases de Licitación Simplificada, así como en los anexos legales, financieros, técnicos y económicos son obligatorias para los licitadores y no serán sujetos de negociación.
>
> [...]

Como parte de los anexos de la licitación simplificada en estudio, se estableció que el anexo ****consistente en la Opinión del cumplimiento de Obligaciones Fiscales, debía ser presentado por el licitador con una copia vigente y positiva con fecha no mayor a un mes anterior a la fecha de apertura de proposiciones.

Las bases de licitación en estudio, así como los anexos de la propuesta económica y legal se desprenden de los archivos de la unidad de almacenamiento [DVD-R] aportada por la Autoridad Investigadora.

En este contexto, resulta medular determinar si el documento cuestionado se ubica en la hipótesis normativa arriba descrita. El precepto en estudio alude a «documentación o información falsa o alterada» y la conducta imputada como se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa consiste en:

> «VI. Infracción que se imputa al presunto responsable:

Versión Pública TJA

A la persona moral *****, por utilizar información alterada dentro del procedimiento administrativo de la Licitación Simplificada *****; toda vez que en fecha 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte, presentó, entre otros documentos, el correspondiente a la «Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales» de folio ***** en el que obra la fecha 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, y el cual se emite opinión positiva; siendo que de las pruebas que fueron aportadas se constató que la Titular de la Administración de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento dependiente del Servicio de Administración Tributaria -SAT-, mediante oficio *****, señaló que ***«Se identificó que en la consulta el folio ***** se emitió para el contribuyente ***** con RFC: *****, en fecha 31 de marzo de 2020, en sentido POSITIVA; por lo que es de concluirse que la opinión de cumplimiento que nos adjunta, no es coincidente con la información de nuestros registros.»***

Por lo anterior, se presume que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 69, en el supuesto específico de utilización de información alterada, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en relación con el artículo 65, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y las bases de la Licitación Simplificada *****, específicamente en la disposición IX, *****. Los anteriores fundamentos legales, se reproducen a continuación:

[...]

Versión Pública TJA

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionadas con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

> *«**Artículo 65.** El ente público convocante en la evaluación de las propuestas deberá verificar:*
> ***(...)***
> ***I. Tratándose de propuestas referidas a la ejecución de obra pública:***
> ***a) Se cumplan las condiciones legales exigidas al licitador***
> *b) Las proposiciones incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación;*
> *(...)*
> *III. En ambos casos el entre público convocante deberá evaluar:*
> ***(...)***
> *c) El cumplimiento de las obligaciones contractuales, fiscales y de previsión social;*
> ***(...)»***

Disposición novena de las Bases de la Licitación Simplificada *****.

> *«IX.- Las condiciones contenidas en las presentes bases de Licitación Simplificada, así como en los **anexos legales**, financieros, técnicos y económicos son obligatorias para los licitadores.»*

Anexo *****.

Versión Pública TJA

«OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

EL LICITANTE DEBERÁ INCLUIR EN ESTE ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DEBERÁ INCLUIR COPIA DE LA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES POSITIVA Y VIGENTE CON FECHA A UN MES ANTERIOR A LA FECHA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES (http://www.sat.gob.mx)...»

Lo anterior se considera así, pues con los elementos probatorios recabados se corroboró que la persona moral *****, presento documentación alterada en la licitación simplificada *****, con el propósito de simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de licitación referida y en dado caso estar en condiciones para poder ser adjudicado del contrato de obra pública respectivo.»

Por tanto, resulta fundamental determinar si el documento cuestionado presenta información falsa o alterada, en este sentido se considera que un documento es falso o está alterado, en los casos siguientes:

1. Cuando su contenido ideológico no concuerda con la realidad, es decir lo expresado en el documento no se corresponde con los hechos de los que se desprende.

Versión Pública TJA

2. Cuando la firma que aparece en el documento no es auténtica respecto de la firma indubitable de la persona a quien se atribuye la autoría de ese documento. Si la firma no es auténtica, el documento carece de la voluntad del autor para emitir el documento como se expidió.

3. El documento no reúne los requisitos legales que le corresponden; no presenta los elementos formales que sustentan la validez y veracidad de su contenido, en tanto que el contenido del documento requiere de esas formalidades para producir sus efectos jurídicos.

4. El documento presenta alteraciones o modificaciones que afectan la validez de su contenido. Existe evidencia de que el documento fue modificado o alterado de forma indebida, afectando la certeza de su contenido.

En el caso en estudio, se acredita el supuesto previsto en el punto 4 cuatro, el documento cuestionado presenta una modificación o alteración indebida que afecta la certeza de su contenido, puesto que se exhibió en el procedimiento licitatorio una opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, sin embargo la autoridad que emitió dicha opinión, es decir el Sistema de Administración Tributaria, en el oficio *****, emitido por la Administradora Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, señaló respecto de la opinión de cumplimiento financiero folio ***** a nombre de ***** que la misma se emitió en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, en sentido POSITIVA, de manera que la autoridad que dictó el oficio en comento considera que la información de la opinión de cumplimiento que se analizó **no es coincidente con la información de sus registros.**

Versión Pública TJA

En este sentido, se concluye que la diferencia sustancial entre el documento que contiene la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales solicitada y exhibida por la persona jurídica presunta responsable, respecto de la información contenida en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, **es la fecha de expedición** la cual afecta la vigencia de la opinión para los efectos de las bases de la licitación en estudio. De conformidad con el Servicio de Administración Tributaria, la opinión en estudio se emitió el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, pero la persona moral encausada exhibió un oficio del 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte.

El documento base de la infracción administrativa imputada a la persona encausada, como se ha expuesto, presenta las siguientes inconsistencias: En el momento en que se llevó a cabo la evaluación de la propuesta legal de la persona imputada, en la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, **se detectó que la información que contiene la imagen del sello bidimensional señala como fecha de emisión el** 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte; cuando la opinión impresa que obra en la propuesta aparece el 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte.

Lo anterior está corroborado por la prueba de inspección que se desahogó el 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós y en la cual después de escanear el código bidimensional que aparece en la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales controvertida se constató mediante la aplicación «SAT móvil» (versión 3.17) y mediante el uso de la herramienta «verificador de códigos»; de manera que se constató que la opinión multicitada se emitió el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte. Al medio probatorio referido, se le

Versión Pública TJA

otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos, 130, 131 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 117, 124 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De esta manera existe una inconsistencia entre la información del documento impreso y la información contenida en el sello bidimensional o código de barras; es decir si se analiza el documento en su integridad resulta que presenta información contradictoria que afecta su veracidad y efectos jurídicos; por lo que es claro que el documento cuestionado no reúne los requisitos de validez respectivos, deficiencia que afecta la certeza de su contenido, como consecuencia de la modificación o alteración indebida de la fecha de expedición. En este orden de ideas, se considera que ese documento se ubica en una de las hipótesis legales para tenerlo como falso o alterado en cuanto a la información legal que aporta.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial Tesis: 1a. LXXII/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el 23 de agosto de 2019, Registro: 2020453, aplicable por analogía en atención a los medios que establece para estudiar la autenticidad de un documento público.

> **DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO.** El valor pleno de la prueba documental pública que le confiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, no es absoluto, ya que si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por

Versión Pública TJA

> las partes, ya que tienen la oportunidad de objetarlos de falsos y pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, esto es, confiere oportunidad a quien los impugna de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos. Así, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario. **Por lo que, el documento público hace prueba plena hasta en tanto no sea demostrada su falsedad, luego, tal valor corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario público, revestido de fe pública, dentro de sus límites de competencia, y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes,** tal como se advierte del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese orden de ideas, si bien se ha asociado la expresión prueba plena con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, **a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales fren**te **a su imputación basada en otros medios de prueba.**[4]

También resulta aplicable la tesis: I.9o.A.16 K, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página: 2982, Registro: 165018, que permite sustentar la autenticidad del documento cuestionado para determinar

[4] Lo resaltado no es propio.

Versión Pública TJA

si se acredita o no, la utilización de documento falso, cuando se trata de un documento que se exhibe como público.

> **INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. NO SÓLO VERSA SOBRE LOS SELLOS Y FIRMAS QUE LOS CALCEN, SINO QUE SU MATERIA PUEDE REFERIRSE A LA VERIFICACIÓN DE OTROS ELEMENTOS EXTERNOS, POR LO QUE SI AQUÉLLOS (SELLOS Y FIRMAS) NO SON ANALIZADOS, ESA CIRCUNSTANCIA NO HACE QUE DICHOS DOCUMENTOS ADQUIERAN AUTENTICIDAD, SI POR DIFERENTES MEDIOS SE DEMUESTRA LA FALTA DE ÉSTA.** Si bien es cierto que en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la calidad de público de un documento se demuestra por la existencia regular de sellos y firmas, también lo es que tal declaración no hace que dichos elementos sean los únicos a considerar para tal efecto, **pues el segundo párrafo del mencionado precepto se refiere adicionalmente a "otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".** De esta forma, el incidente de falsedad de documentos a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo no sólo versa sobre los sellos y firmas que los calcen, sino que su materia puede referirse a la verificación de otros elementos externos, tales como la autenticidad del número progresivo de registro que ostentan o que se encuentren registrados ante la autoridad a la que se atribuye su expedición; de no ser así, se limitaría la materia del incidente a sólo dos elementos externos de los documentos -sellos y firmas-, por lo que aun cuando éstos no sean analizados, esa sola circunstancia no hace que aquéllos adquieran autenticidad, si se allegaron diferentes medios de prueba que demuestran la falta de ésta.

Lo resaltado no es propio.

De los medios probatorios referidos este juzgador llega a la convicción siguiente:

1. La opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales cuestionada presenta información contradictoria entre su texto impreso y la

Versión Pública TJA

consulta digital al sello bidimensional que presenta, respecto de la fecha de su expedición.

2. En el mismo sentido de la consulta realizada al Servicio de Administración Tributaria se advierte que la opinión se emitió **el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte**; cuando la opinión impresa que obra en la propuesta aparece el **19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte**, y se reconoce que la información de la opinión de cumplimiento exhibida en el procedimiento licitatorio no es coincidente con la información que se desprende de las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, conclusión que se corroboró mediante la prueba de inspección.

3. En conclusión, la opinión de cumplimiento en estudio no fue reconocida íntegramente en su contenido por la institución emisora y existe evidencia suficiente de que se exhibió un documento que no fue expedido en la fecha impresa que presentaba; y sin que exista certeza de que la información contenida en el documento presentado corresponde a la situación fiscal de la persona moral que lo exhibió en la fecha del documento físico, de manera que se le tuviera por cumpliendo los requisitos respectivos para participar en la licitación correspondiente. Es decir, se presentó un documento alterado con un contenido ideológico que no concuerda con la realidad, en relación con la fecha de emisión que impide tener certeza plena del sentido de la opinión, [«positiva» respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales], puesto que la misma se emitió con anterioridad a la fecha que presenta el oficio.

Por lo que se refiere a los argumentos de defensa del presunto responsable, en lo esencial no cuestiona los hechos, la existencia y características del documento alterado ni su intención de exhibirlo

Versión Pública TJA

para cumplir con los requisitos de la evaluación legal y financiera de la licitación pública simplificada *****, cuestión acreditada del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la licitación referida, del 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte y de las demás documentales públicas que acreditan la participación del presunto responsable en la licitación mencionada.

La parte inculpada se acoge a su derecho a no declarar sobre la imputación realizada en su contra. Sobre esta cuestión, este juzgador considera que la Autoridad Investigadora cumplió de manera adecuada con la carga procesal que le corresponde, de manera que proporcionó los elementos de prueba suficientes y adecuados para acreditar la comisión de la falta grave atribuida a la persona moral sujeta a procedimiento. Por lo tanto, no se advierte ningún beneficio en favor de la persona moral encausada por ejercer su derecho de defensa mediante la abstención de realizar manifestaciones sobre los hechos relacionados con la falta grave en estudio, en tanto que no se aprecian vicios, insuficiencias o ausencia probatoria a cargo de la Autoridad Investigadora.

Por lo que hace al diverso escrito de ofrecimiento de pruebas, en el cual, la parte inculpada sostiene que las pruebas que se ofrecieron en el informe de presunta responsabilidad administrativa, solo tienen valor indiciario, dado que omitió realizar una investigación exhaustiva, completa, imparcial, técnica y empírica, para acreditar la falta administrativa materia del procedimiento, por lo que se incumple con el imperativo categórico que establece el artículo 90 de la ley de la materia; por lo que solicita que las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora numerados del 1 uno al 9 nueve no se les conceda valor probatorio, por no reunir las características que formal y materialmente se requieren para ser una prueba plena e idónea, toda

Versión Pública TJA

vez que ninguna de ellas se encuentra expresamente relacionada con los hechos generadores de la supuesta conducta irregular que se le imputa.

De los medios de prueba enlistados del arábigo 1 uno al 9 nueve del informe de presunta responsabilidad administrativa; se aprecia que están relacionados con los hechos, así como con la validez y pertinencia de la investigación, que son pruebas idóneas y eficaces y que forma parte de una investigación exhaustiva y adecuada relacionada con los hechos que se desprenden de una licitación simplificada de manera que resulta infundada la pretensión de la persona moral sujeta a procedimiento para restarle valor probatorio a los medios de prueba referidos, petición que realiza de manera genérica sin que hubiera precisado los motivos y razones específicos por los que considera que a cada prueba mencionada de manera concreta, debía otorgársele un mero valor indiciario.

En el caso en estudio, es suficiente con que se acredite el incumplimiento de un deber que conlleva a la comisión de la falta disciplinaria imputada. Bajo este contexto, tanto los servidores públicos, como los particulares que se vinculan con la administración pública, por ejemplo, cuando deciden participar en un procedimiento de licitación; asumen el deber de cumplir con las reglas que rigen el procedimiento correspondiente, de manera que la inobservancia de ese deber puede constituir una infracción administrativa disciplinaria que corresponde a una falta de particulares [acto de particulares vinculado con una falta grave]. Puesto que el incumplimiento del deber conduce a que se actualice la falta,

Es decir si el particular sujeto a procedimiento decidió adquirir las bases y participar en la licitación pública respectiva, incluso presentó

Versión Pública TJA

su propuesta con los requisitos establecidos, significa que aceptó expresamente cumplir con el deber de conducirse con respeto a las reglas y procurar que su conducta fuera congruente con la actuación que se espera de un particular que interviene en una licitación de conformidad con los valores éticos aplicables y el cuidado en la integración de su expediente. Por tanto, el presunto responsable, tenía el deber de revisar todos los anexos de su propuesta antes de presentarla en el momento de la recepción de la misma; deber que omitió puesto que de haberlo cumplido habría advertido que las incidencias antes descritas del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales afectaban la validez y certeza de dicho documento; de manera que faltó a su deber de lealtad al procedimiento de licitación y de respeto y cuidado a las reglas del mismo. En conclusión, la persona moral acusada incumplió con su deber de cuidado, consistente en revisar el documento [que incluye revisar el sello bidimensional] para tener la certeza de que se cumplía con el requisito relativo, lo cual no aconteció en la especie.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio que se expone a continuación en el cual se delimita el derecho administrativo disciplinario al cumplimiento de deberes que se espera de los servidores públicos; y se agrega; de los particulares, que interactúan con la propia administración pública.

> **PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE APLICA EL DERECHO DISCIPLINARIO. SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DE AQUELLOS QUE, A PESAR DE ENCONTRARSE RELACIONADOS O BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS, SEAN SOLUCIONADOS CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO PENAL.** De acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos

Versión Pública TJA

de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos autónomos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. En estas condiciones, la facultad sancionadora de la administración forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, de manera que aquéllas no son sino manifestaciones concretas de éste. La razón de esta diversidad de instancias punitivas radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son diversos, verbigracia, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, **al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria.** Así, el ius puniendi lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como en el disciplinario y, en general, el administrativo sancionador, ambiental, fiscal y otros, con la condición de que se apliquen, mutatis mutandi, los principios del derecho penal, tanto para efectos garantistas del presunto inculpado y de la sociedad, como para incentivar y encauzar políticas públicas de eficiencias y disuasión en favor de la ciudadanía, como es una eficiente función pública y combate a la corrupción e ilegalidad en el actuar de servidores públicos. En síntesis, el derecho debe verse como un medio o mecanismo de control social para dirigir e incentivar comportamientos, a fin de realizar o consumar resultados sociales y metas que son distintas en el ámbito penal y en el administrativo sancionador. De ahí que los procedimientos en los que se aplica el derecho disciplinario son independientes y autónomos de aquellos

Versión Pública TJA

> que, a pesar de encontrarse relacionados o basados en los mismos hechos, sean solucionados con fundamento en el derecho penal.[5]

Énfasis añadido.

En consecuencia de lo expuesto y una vez analizados los argumentos del sujeto a procedimiento disciplinario, **ESTE JUZGADOR TIENE POR ACREDITADA** la comisión **DEL ACTO DE PARTICULARES VINCULADO CON UNA FALTA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO, 69, primer párrafo,** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 65, fracción I, incisos, a) y b), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la disposición novena de las Bases de la Licitación Simplificada *****. Es decir se demostró la culpabilidad de *****, respecto de la infracción denominada **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 24, 25, 81, fracción II, 82, 83 y 84, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

---

[5] Tesis: I.4o.A.115 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3117, Registro digital: 2017127.

Versión Pública TJA

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

Versión Pública TJA

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

[...]

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Versión Pública TJA

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos

Versión Pública TJA

casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

Versión Pública TJA

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será

Versión Pública TJA

impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.»

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; El acto de particulares materia de esta sentencia se atribuye directamente a la persona moral *****, de manera que la autoría material de la conducta reprochada le corresponde exclusivamente a la persona indiciada, quien actuó por conducto de su representante legal.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la persona encausada, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares.

III. La capacidad económica del infractor; no se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito por lo tanto, no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; La falta de particulares atribuida a *****, no causó daño ni puso en peligro el adecuado desarrollo del procedimiento administrativo de licitación en el cual se desarrollaron los hechos; dado que la propuesta fue desecha tanto por la exhibición

Versión Pública TJA

del documento cuestionado [nota LF-4]; así como por incumplir con requisitos de la propuesta técnica [nota T-2 porque no presentó la carta compromiso del residente de terracerías y pavimentos y por no presentar ningún documento del personal de control de calidad]; de igual manera se incumplió en la propuesta legal y financiera puesto que no proporcionó el importe requerido para el financiamiento de los 2 dos primeros meses de trabajo y porque exhibió una constancia de situación fiscal del Infonavit con adeudos.

Es decir, independientemente de la infracción que se le demostró, la propuesta del responsable no prosperó por razones diversas; de manera que no se afectó, ni se comprometió, el erario estatal, el proceso licitatorio, ni la ejecución de la obra licitada.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado; la conducta reprochada no causó beneficio pecuniario alguno a la persona responsable, ni provocó daños o perjuicio al Estado o a la regularidad de la actividad administrativa a su cargo, los efectos de la conducta imputada fueron de carácter procedimental, sin que trascendieran al resultado del fallo por lo tanto, no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

Por lo que hace a lo previsto en los artículos, 24 y 25, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que se deben tomar en consideración para determinar las sanciones de las personas jurídicas; se advierte que en el expediente en estudio, no se aprecian pruebas documentales que permitan demostrar que la persona encausada cuenta con un política de integridad, de igual manera no obra constancia de que la autoridad responsable de la licitación, ni la autoridad investigadora le haya requerido para que

Versión Pública TJA

exhibiera los documentos necesarios para demostrar que cuenta con un política de integridad en los términos de la ley de responsabilidades administrativas vigente en Guanajuato. Por tanto, ante la omisión de la autoridad administrativa en materia de licitaciones, como de la autoridad investigadora que tampoco requirió la acreditación de la política de integridad de la persona imputada, estos requisitos se analizarán a favor de la persona jurídica encausada. De igual manera no se advierten ninguno de los criterios atenuantes o agravantes, de entre los previstos en los últimos párrafos del artículo 81, de la ley local en materia de procedimientos administrativos disciplinarios.

Dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños y la persona responsable no obtuvo ningún beneficio patrimonial indebido; se determina imponer de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **sanción de inhabilitación temporal** a *********, **para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período de 3 tres meses**, es decir, la mínima sanción establecida en el artículo 81, fracción II, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción de inhabilitación temporal se deberá ejecutar por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad [SICOM]; y con la intervención de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; para que la sanción se inscriba en las plataformas y registros federales, estatales y concurrentes con los municipios del Estado, de manera que la inhabilitación surta sus efectos de manera plena y de conformidad con los lineamientos correspondientes de la plataforma digital estatal.

Versión Pública TJA

De igual manera la imposición de esta sanción, excluye el procedimiento previsto en el artículo 125, de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y la sanción –en su caso- que resultara procedente, debido a que no sería posible sancionar dos veces a la misma persona, por los mismos hechos, por lo que si la conducta imputada se pudiera considerar como una violación a la ley en materia de obra pública referida y se tipificó como acto de particulares vinculado con una falta grave y se aplicó la sanción conducente de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se excluye la aplicación de cualquier otra ley que tipifique y sancione los mismos hechos, en un cuerpo legal diverso. Lo anterior tiene sustento en la tesis que ahora se cita.

> **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado

Versión Pública TJA

> o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.[6]

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el citado

---

6 Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. III, abril de 2016, p. 2515, Registro digital: 2011565.

Versión Pública TJA

artículo 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por acto de particulares vinculado con una falta grave; como se expuso en el considerando primero.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****, derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave [falta de particulares] prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 65, fracción I, incisos, a) y b), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la disposición novena de las Bases de la Licitación Simplificada *****; consistente en la presentación de documentación falsa; en el procedimiento administrativo de licitación simplificada antes mencionado; como se desprende de los considerandos cuarto y quinto. Se impone a la persona jurídica responsable la **sanción de inhabilitación temporal** en los términos precisados en el considerando sexto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al particular responsable *****, de manera personal por conducto de su representante legal y por oficio, a la persona titular de la Dirección de Asuntos jurídicos de

Versión Pública TJA

la SICOM, para su conocimiento, en su carácter de denunciante y a las autoridades, investigadora y substanciadora, del Órgano Interno de Control de la misma dependencia, así como a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado; para la debida ejecución de la sanción impuesta. La ejecución de la sanción se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 226, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

π

Versión Pública TJA